

Santiago, 29 de julio de 2025

CIRCULAR N° 3013-969

Modifica Índice, reemplaza Capítulo III.B.2 y deroga Capítulo III.B.2.2, todos del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. – Acuerdo N° 2420-02-210902.

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2420, celebrada el 2 de septiembre de 2021, teniendo presente que a partir de abril de 2023 entraría en vigor la regulación de la Comisión para el Mercado Financiero sobre activos ponderados por riesgo de mercado, en los términos indicados en los Capítulos 21-7 y 21-13 de su Recopilación Actualizada de Normas, dispuso derogar el Capítulo III.B.2.2, “Normas sobre la medición y control de los riesgos de mercado de las empresas bancarias”; y en el Capítulo III.B.2, “Normas sobre relación de las operaciones activas y pasivas de los bancos”, eliminar el inciso segundo del numeral 2 y la mención al Capítulo III.B.2.2 que se contempla en su numeral 5.

Como consecuencia de lo anterior:

- Se reemplaza la hoja N° 2 del Índice.
- Se reemplaza el Capítulo III.B.2.
- Se elimina el Capítulo III.B.2.2.

Las hojas que se reemplazan se adjuntan a la presente Circular.

Atentamente,



JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE

III - <u>SEGUNDA PARTE:</u>	<u>NORMAS DE OPERACIÓN, INTERMEDIACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO Y MERCADO DE CAPITALES</u>
A.- <u>ENCAJE</u>	
Capítulo III.A.1	Derogado. *
Capítulo III.A.1.1	Derogado. ** (Por Acuerdo N° 1383-01-080103)
Capítulo III.A.2	Derogado. *
Capítulo III.A.4	Derogado. *
B.- <u>CONTROL DEL CRÉDITO Y CAPTACIÓN</u>	
Capítulo III.B.1	Normas sobre Captaciones, Intermediación Financiera y Otras Operaciones.
Capítulo III.B.1.1	Cuentas a la vista.
Capítulo III.B.2	Normas sobre relación de las operaciones activas y pasivas de los bancos.
Capítulo III.B.2.1	Normas sobre la gestión y medición de la posición de liquidez de las empresas bancarias.
Capítulo III.B.2.2	Derogado. (Acuerdo N° 2420-02-210902)
Capítulo III.B.3	Inversiones en Instrumentos Financieros por el Instituto de Normalización Previsional, Caja de Previsión de la Defensa Nacional, Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
Capítulo III.B.4	Condiciones para la venta y adquisición de cartera de bancos a sociedades securitizadoras, o a los fondos de inversión de créditos securitizados.
Capítulo III.B.5	Inversiones financieras y operaciones de crédito de empresas bancarias hacia el exterior.
C.- <u>COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO</u>	
Capítulo III.C.2	Normas que rigen a las cooperativas de ahorro y crédito.
D.- <u>OPERACIONES Y CONTRATOS CON PRODUCTOS DERIVADOS</u>	
Capítulo III.D.1	Contratos con Productos Derivados en el Mercado Local.
Capítulo III.D.2	Reconocimiento y regulación de convenios marco de contratación de derivados para efectos que indica.
Capítulo III.D.3	Sistema Integrado de Información sobre Transacciones de Derivados (SIID).
Capítulo III.D.3.1	Reglamento Operativo del Sistema Integrado de Información sobre Transacciones de Derivados.

(*) por Acuerdo N° 1681-01-120524

NORMAS SOBRE RELACION DE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

DE LOS BANCOS

Los bancos deberán observar las siguientes relaciones entre operaciones activas y pasivas:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, es atribución del mismo dictar las normas y limitaciones referentes a las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de las empresas bancarias.
2. En relación con lo anterior, el Capítulo III.B.2.1 de este Compendio contiene las normas que en esta materia deberán observar las señaladas empresas bancarias, en cuanto a la gestión y medición de su posición de liquidez, contemplándose tanto las exigencias de información pertinentes a este respecto, como las limitaciones aplicables sobre el particular.
3. Los préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias que una institución financiera establecida en el país adeude a otra, y cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, no podrán exceder del 5% del activo circulante de la institución financiera deudora. En todo caso, no más de un 40% del activo circulante de una institución financiera podrá estar financiado con préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, de otras instituciones financieras establecidas en el país, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año.

Para los efectos del presente numeral, se exceptuarán de este límite los depósitos, captaciones y demás acreencias, a la vista, entendiéndose como tales aquéllos cuyo pago puede ser legalmente requerido en forma incondicional y de inmediato por la institución acreedora.

Asimismo, este límite no se aplicará por la parte del préstamo, depósito, captación u otra acreencia, que se encuentre caucionada por garantías sobre documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas, cuyo valor sea igual o superior a la parte que exceda el referido límite.

4. Las compras de letras de crédito de su propia emisión, no podrán exceder del 5% del monto total de sus emisiones colocadas. Sin embargo, podrá excederse este límite siempre que el total de tales adquisiciones no sobrepase del 50% de su capital básico.

Las instituciones financieras no podrán, en caso alguno, otorgar garantía de liquidez anticipada respecto de los instrumentos que emitan.

5. La Comisión para el Mercado Financiero impartirá las instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, y en el Capítulo III.B.2.1 a que se refiere el numeral 2 de esta reglamentación.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Se deja constancia que lo dispuesto en el Capítulo III.B.2.2 del Compendio, que se incorpora por efecto del Acuerdo N° 1879-03-150122, corresponde a la normativa que estaba contenida en el numeral 2 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, y sus Anexos, con anterioridad a la dictación de dicho Acuerdo, en materia de normas aplicables para la medición y control del denominado riesgo de mercado respecto de las relaciones exigibles que deben existir entre sus operaciones activas y pasivas. Por este motivo, la señalada preceptiva contenida en el Capítulo III.B.2.2 será aplicable a las empresas bancarias, sin solución de continuidad respecto de las normas que se sustituyen.
2. Por su parte, en tanto la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) no imparta las instrucciones a que se refiere el numeral 5 de este Capítulo, en lo referente a las normas del Capítulo III.B.2.1, regirán a este respecto las disposiciones contenidas en el numeral 1 del Capítulo III.B.2 que se sustituye por el Acuerdo N° 1879-03-150122, previéndose en todo caso que las nuevas normas del Capítulo III.B.2.1 entren a vigor, a más tardar, a partir de las fechas que se indican a continuación, respectivamente:
 - Los numerales 1 a 6, sobre gestión del riesgo de liquidez, en cuanto al Rol del Directorio y la Administración, Política de Administración de Liquidez (PAL), las Pruebas de Tensión y Planes de Contingencia, regirán a contar del 1° de agosto de 2015.
 - Los Numerales 7.4 y 8, y demás normas relacionadas con su observancia, en cuanto a la medición y control de los descaldes de plazo sujetos a límites normativos, comenzarán a regir, a más tardar, el 1° de diciembre de 2015.
 - Los Numerales 7, y 9 a 12, sobre medición de los nuevos indicadores de monitoreo de la posición de liquidez, en materia de Seguimiento de los Activos Líquidos y de los Pasivos; Razón de Cobertura de Liquidez; Razón de Financiamiento Neto Estable; y los Numerales 13 y 14, sobre Información al público y a la CMF, deberán entrar en vigencia, a más tardar, el 1° de marzo de 2016.

Conforme a ello, en cada caso de entrada en vigencia parcial y diferida de las normas del nuevo Capítulo III.B.2.1, corresponderá a la CMF informar a las empresas bancarias acerca de las normas del antiguo Capítulo III.B.2 que deberán observarse durante y tras el término de la transición respectiva.